



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 10 de febrero del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 34

Rad. 76001 25 02 000 2023 00249 00

Quejoso: David Montaña Banguera

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor David Montaña Banguera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor David Montaña Banguera, interpone queja en contra de varios funcionarios en averiguación, esto aparentemente por el indebido manejo a unas acciones constitucionales, presuntamente impetradas por el quejoso y las derivadas de dichas resoluciones, las cuales, recayeron según relato de queja hasta en la Alcaldía del Municipio de Cali. Se observa en el escrito párrafos como los siguientes:

“(...) Respuesta a la referencia, como denuncia por corrupción judicial puesta en conocimiento ante la Comisión de Derechos Humanos Senado de la República de Colombia referida en el Radicado². CDHCE - CV19 - 1290 - 2022, igualmente ante otras³ autoridades del Estado.

Perspectiva “con copia a:” porque; “[...] los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]”, la paz social. C-181/02 C.Ctnal. Y “la paz total”, política del señor Presidente Dr. GUSTAVO FRANCISCO PETRO, que viene siendo observada por organismos internacionales como la ONG Human Rights Watch en su comunicado de Washington D.C., del 19 de agosto del 2022. Con respaldo de la Alta Comisionada

para los DD. HH. de Naciones Unidas MICHELLE BACHELET, respecto del Programa de Trabajo en el marco de La Paz Total; que viene desarrollando el Presidente de la Comisión de Paz del Senado, Dr. IVÁN CEPEDA CASTRO a fin de sensibilizar a los administrados y dialogar con los actores de las organizaciones al margen de la ley; quienes atentan contra el bienestar de los Colombianos. Trabajo de esa búsqueda de la paz total, que hace parte de una agenda unificada con el señor Ministro de Justicia y del Derecho Dr. NÉSTOR IVÁN OSUNA; el señor Ministro de Defensa Nacional Dr. IVÁN VELÁSQUEZ; el señor Canciller Dr. ÁLVARO LEYVA; el señor Presidente del Senado Dr. ROY BARRERAS; y la señora Vicepresidenta de la República Dra. FRANCIA ELENA MÁRQUEZ en su proyecto de un bienestar social para todos los Colombianos con su eslogan “vivir sabroso”

(...) Derechos de mi nieta ARTICULOS 42, 44; 93; 214 Constitución Política de Colombia en adelante en este escrito (C.N.) y núm. 1, 2; 4; 5; 7; 8; 10; 19 ART. 20 Ley 1098 de 2006 Código Infancia y Adolescencia; que aseguré defender, en vida de mi esposa fallecida, señora Marlene Correa Varela (Q.E.P.D.) la abuela; en presencia de nuestras hijas, señoras Karen Alexis y Carolina Montaña Correa. Madre y tía de la menor de edad (Mariana), quienes se convirtieron en mis enemigas; por cuenta del haber sometido sus voluntades a la organización criminal “El Cartel del Patrimonio” en cabeza del determinador, sociópata; estafador y perturbador José Daniel Arévalo Parra, el testaferro perturbador Juan Edinson Lenis Girón; el licencioso abogado Dr. Jorge Fernández Mayorga entre otros y el poder encomendado de la organización “Los Ángeles Caídos”, integrada por Servidores Públicos de la Función y la Actividad Políciva (comisarias e inspecciones), Personeros; Fiscales; Jueces; Magistrados; Oficiales Mayores entre otros; en hechos que como pruebas, que hacen parte de las Quejas y Ruptura de la Unidad Procesal7 dentro del Disciplinario Expediente Rad. 158-17 Departamento Adtvo de Control Disciplinario Interno en adelante en este escrito D.A.C.I. de la Alcaldía de Santiago de Cali, que tiene relación inescindible con la Corrupción Judicial, qué reitero en esta denuncia pública transnacional; ante la FGN, el Comité Económicos, Sociales y Culturales por sus siglas en inglés CESCRC de la ONU y el resto del Estado Colombiano.

(ii) el buen funcionamiento de nuestra Administración de Justicia; la Función Políciva del Departamento Adtvo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca; y la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, esta última, qué; con su Rad. 202241610500035334 como respuesta8 al oficio9 CPR-CS-0208-2022 COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA, no es otra cosa que, el tapen tapen la corrupción judicial y Adtva; que a través de su comunicado el Dr. Cesar Augusto Lemos, utilizó como cortina de humo; para mantener la dilación de mi Demanda10 y carpeta Civil Políciva Rad. 202141730102390862 por la Perturbación de midomicilio en el Segundo Piso del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 49-36 en Cali; en contra de Juan Edinson Lenis Girón, La Estación de Policía No. 12 Nueva Floresta de Cali; el Pistolero Mercenario Sargento Julian Lasso; el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali; el licencioso abogado Dr. Jorge Fernández Mayorga;

Maricela Carabalí (secuestre); la FGN Delegadas 29 y 111 Seccional de Cali entre otros. Y su Radicado11 No. 202141610500074971; como respuesta al comunicado12 202141610500065224 que le presento el disciplinable, prevaricador señor Inspector de Policía Dr. Ángel María Navia Quintero (Rad. 158-17 D.A.C.I.). Reclamo este, en el marco del núm. 7 ART. 95 C.N., en el entendido que nadie, dentro del Estado Social de Derecho, podrá estar por encima de la Constitución y/o el Ordenamiento Jurídico Colombiano, ni siquiera, quienes encarnan a la Administración de Justicia (magistrados, jueces; fiscales; inspectores de policía; personeros; defensores públicos; comisarias de familia y el ICBF, entre otros), y (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (…)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor David Montaña Banguera, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe partes de sentencias, señala inconformidades respecto de la mismas y la posible incursión en falta disciplinaria por parte de funcionarios, pero no manifiesta concretamente contra quien, es decir, no señala una persona, hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo relaciona un sin número de hechos sin claridad alguna que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer si esto guarda relación con algún proceso que se adelante y que haya conocido un juez, un fiscal, un empleado o incluso, un abogado y que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor David Montaña Banguera, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2023 00249 00

Quejoso: David Montaña Banguera

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **David Montaña Banguera**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00249 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec56c51a793fbc148eedac38af9b45e6867e58790fd25ed2472eec04f3d548**

Documento generado en 13/02/2023 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>